

Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de septiembre de 1976, y disposiciones anejas relativas a la elección de los miembros del Parlamento Europeo por sufragio universal directo.

(Publicada en el **Journal Officiel de Communautés Européennes**, de 8 de octubre de 1976, n.º L 278.)

a) **DECISION**

EL CONSEJO

Formado por los representantes de los Estados miembros y estatuyendo por unanimidad:

considerando el artículo 21, apartado 3 del tratado por el que se instituye la Comunidad europea del carbón y del acero,

considerando el artículo 138, apartado 3 del tratado por el que se instituye la Comunidad económica europea,

considerando el artículo 108, apartado 3 del tratado por el que se instituye la Comunidad europea de la energía atómica,

considerando el proyecto de la Asamblea,

Deseando llevar a cabo las conclusiones del Consejo europeo de los días 1 y 2 de diciembre de 1975 en Roma, con vistas a celebrar la elección de la Asamblea en una fecha única en el curso del período mayo-junio de 1978,

DOCUMENTACION

ha adoptado las disposiciones anejas a la presente decisión de las que recomienda su aprobación por los Estados miembros de conformidad con sus normas constitucionales respectivas.

La presente decisión y las disposiciones anejas serán publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Los Estados miembros notificarán sin demora al Secretario general del Consejo de las Comunidades europeas el cumplimiento de los procedimientos requeridos por sus normas constitucionales respectivas para la aprobación de las disposiciones anejas a la presente decisión.

La presente decisión entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

b) ACTA

Referente a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo

Artículo 1.º

Los representantes, en la Asamblea, de los pueblos de los Estados agrupados en la Comunidad, serán elegidos por sufragio universal directo.

Artículo 2.º

El número de representantes elegidos en cada Estado miembro se fija de la forma siguiente:

Bélgica	24
Dinamarca	16
Alemania	81
Francia	81
Irlanda	15
Italia	81
Luxemburgo	6
Países Bajos	25
Reino Unido	81

Artículo 3.º

1. Los representantes son elegidos por un período de cinco años.
2. Este período quinquenal se inicia con la apertura de la primera sesión celebrada después de cada elección.

DOCUMENTACION

Es prorrogado o abreviado en aplicación de las disposiciones del artículo 10, apartado 2, párrafo 2.

3. El mandato de cada representante se inicia y expira al mismo tiempo que el período indicado en el apartado 2.

Artículo 4.º

3. El mandato de cada representante se inicia y expira al mismo tiempo que el período de instrucciones ni recibir un mandato imperativo.
2. Los representantes gozan de los privilegios e inmunidades aplicables a los miembros de la Asamblea en virtud del protocolo sobre privilegios e inmunidades de las Comunidades europeas, anejo al tratado que instituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades europeas.

Artículo 5.º

La cualidad de representante en la Asamblea es compatible con la de miembro del Parlamento de un Estado miembro.

Artículo 6.º

1. La cualidad de representante en la Asamblea es incompatible con la de:
 - miembro del Gobierno de un Estado miembro,
 - miembro de la Comisión de las Comunidades europeas,
 - juez, abogado general o secretario del Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas,
 - miembro del Tribunal de Cuentas de las Comunidades europeas,
 - miembro del Comité consultivo de la Comunidad europea del Carbón y del Acero o miembro del Comité económico y social de la Comunidad económica europea y de la Comunidad europea de la energía atómica,
 - miembro de comités u organismos creados en virtud de los tratados que instituyen la Comunidad europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica para la administración de un fondo comunitario o para una tarea permanente y directa de gestión administrativa,
 - miembro del consejo de administración, del comité de dirección o empleado del Banco Europeo de Inversiones,
 - funcionario o agente en activo de las Instituciones de las Comunidades europeas o de organismos especializados, vinculados a las mismas.
2. Además, cada Estado miembro puede fijar las incompatibilidades aplicables en el plano nacional, en las condiciones previstas en el artículo 7.º, párrafo 2.

DOCUMENTACION

3. Los representantes en la Asamblea a los que se les aplica, durante el período quinquenal referido en el artículo 3, las disposiciones de los apartados 1 y 2, son sustituidos en conformidad con las disposiciones del artículo 12.

Artículo 7.º

1. La Asamblea elaborará, en conformidad con las disposiciones de los párrafos 3 de los artículos 21 del tratado que instituye la Comunidad europea del Carbón y del Acero, 138 del tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y 108 del tratado que instituye la Comunidad Europea de la Energía Atómica, un proyecto de procedimiento electoral uniforme.
2. Hasta la entrada en vigor de un procedimiento electoral uniforme y a reserva de las demás disposiciones de la presente acta, el procedimiento electoral se rige en cada Estado miembro por las disposiciones nacionales.

Artículo 8.º

Durante la elección de los representantes en la Asamblea, nadie puede votar más de una vez.

Artículo 9.º

1. La elección a la Asamblea tendrá lugar en la fecha fijada por cada Estado miembro, situándose esta fecha para todos los Estados miembros durante un mismo período que empiece el jueves por la mañana y termine el domingo inmediatamente siguiente.
2. Las operaciones de recogida de papeletas de votación no pueden comenzar sino después del cierre del escrutinio en el Estado miembro en el que los electores voten los últimos durante el período referido en el apartado 1.
3. En el caso en que un Estado miembro estableciese para la elección a la Asamblea un escrutinio a doble vuelta, la primera de estas vueltas deberá tener lugar durante el período considerado en el apartado 1.

Artículo 10

1. El período referido en el apartado 1 del artículo 9.º será determinado para la primera elección por el Consejo, estatuyendo por unanimidad después de consultar a la Asamblea.
2. Las elecciones ulteriores tendrán lugar durante el período correspondiente del último año del período quinquenal referido en el artículo 3.º

DOCUMENTACION

Si resulta imposible celebrar las elecciones en la Comunidad durante este período, el Consejo, estatuyendo por unanimidad, fijará, después de consultar a la Asamblea, otro período que se puede situar lo más pronto un mes antes y lo más tarde un mes después del período que resulte de las disposiciones del párrafo precedente.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 22 del tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, del artículo 139 del tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y del artículo 109 del tratado que instituye la Comunidad Europea de la Energía Atómica, la Asamblea se reunirá de pleno derecho el primer martes siguiente a la expiración de un plazo de un mes a contar desde el fin del período considerado en el artículo 9.º, apartado 1.
4. La Asamblea saliente deja de estar en funciones desde el momento de la primera reunión de la nueva Asamblea.

Artículo 11

Hasta la entrada en vigor del procedimiento uniforme previsto en el artículo 7.º, apartado 1, la Asamblea comprobará los poderes de los representantes. A este efecto, toma nota de los resultados proclamados oficialmente por los Estados miembros y estatuirá sobre las impugnaciones que pudieran suscitarse eventualmente, fundándose en las disposiciones de la presente acta, con exclusión de las disposiciones nacionales a las que ésta se remite.

Artículo 12

1. Hasta la entrada en vigor del procedimiento uniforme previsto en el artículo 7.º, apartado 1, y a reserva de las demás disposiciones de la presente acta, cada Estado miembro establecerá los procedimientos apropiados para que en el caso de que quede vacante un escaño durante el período quinquenal referido en el artículo 3.º, este escaño sea provisto para el resto de este período.
2. Cuando la vacante resulte de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor en un Estado miembro, éste informará a la Asamblea, que tomará nota de ello.

En todos los demás casos, la Asamblea comprobará la vacante e informará al Estado miembro.

Artículo 13

Si fuera necesario tomar medidas de aplicación de la presente acta, el Consejo, estatuyendo por unanimidad, a propuesta de la Asamblea y después de consultar a la Co-

misión, decretará estas medidas después de haber buscado un acuerdo con la Asamblea en el seno de una comisión de concertación que agrupe al Consejo y a representantes de la Asamblea.

Artículo 14

El artículo 21, apartados 1 y 2 del tratado que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el artículo 138, apartados 1 y 2 del tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y artículo 108, apartados 1 y 2 del tratado, que instituye la Comunidad Europea de la Energía Atómica, caducan en la fecha de la reunión celebrada, en conformidad con el artículo 10, apartado 3, por la primera Asamblea elegida en aplicación de las disposiciones de la presente acta.

Artículo 15

La presente acta se redacta en lenguas alemana, inglesa, danesa, francesa, irlandesa, italiana y holandesa, dando fe igualmente los siete textos.

Los anejos I a III forman parte integrante de la presente acta.

Una declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania se une a la misma.

Artículo 16

Las disposiciones de la presente acta entrarán en vigor el primer día del mes siguiente al recibo de las últimas notificaciones referidas en la decisión.

ANEJO I

Las autoridades danesas pueden determinar las fechas en las que se procederá, en Groenlandia, a las elecciones de los miembros de la Asamblea.

ANEJO II

El Reino Unido aplicará las disposiciones de la presente acta únicamente en lo que concierne al Reino Unido.

ANEJO III

Declaración del artículo 13

Se ha convenido que para el procedimiento a seguir en el seno de la comisión de concertación, se recurrirá a las disposiciones de los párrafos 5, 6 y 7 del procedimiento establecido por la declaración común de la Asamblea, el Consejo y la Comisión, de fecha 4 de marzo de 1975 (JO, núm. C 89, del 22-4-1975, pág. 1).

DOCUMENTACION

DECLARACION DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

El Gobierno de la República Federal de Alemania declara que el acta referente a la elección de los miembros del Parlamento Europeo por sufragio universal directo se aplicará igualmente al Land de Berlín.

Habida cuenta de los derechos y responsabilidades de Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de los Estados Unidos de América, la Cámara de Diputados de Berlín elegirá los representantes para los escaños que corresponden al Land de Berlín dentro de los límites del contingente de la República Federal de Alemania.

